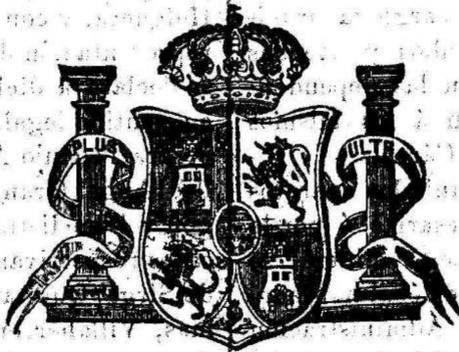


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código Civil).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pa.	Pts.
En la Capital.	Por un año. 20 Por 6 meses. 12 Por 3 meses. 8	Fuera de la Capital..... Por un año. 25 Por 6 meses. 15 Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 7 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL.

#### CIRCULAR NÚM. 247.

El Ilmo. Sr. Director de Penales en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«Sírvasse ordenar la busca y captura de Cándido Alcorchel Corrales, de tránsito para Ocaña, fugado del depósito municipal de Pinto el 1.º del actual; es natural de Toledo, de 26 años de edad, comerciante, hijo de Raimundo y Vicenta, penado por robo.»

Lo que hago público encargando a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía procedan a la busca y captura del referido indigido, poniéndole a mi disposición caso de ser habido.

Palencia 7 de Noviembre de 1901.

El Gobernador.

José Bueso Bataller.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Dirección general de Sanidad.

##### Circular.

Las Reales órdenes de 18 de Enero de 1884 y 15 de Abril de 1889 determinan que las solicitudes que se eleven a este Ministerio o a los Go-

biernos de provincia en súplica de autorización para trasladar cadáveres embalsamados ó restos mortales, vayan autorizadas por alguno de los parientes más próximos del difunto ó albaceas testamentarios ó persona competentemente autorizada por aquéllos; y como quiera es frecuente el caso de elevar solicitudes que no llenan estos requisitos; esta Dirección general, fundada en los motivos que inspiraron las citadas Reales órdenes, recuerda a V. S. el exacto cumplimiento de lo que en ellas se previene, debiendo dejar sin curso las instancias que presenten para tales fines, bien los agentes funerarios, que no exhiban el oportuno poder, ó cualquiera otra persona que no sea alguna de las comprendidas en dichas soberanas disposiciones.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1901.—El Director general, Angel Pulido.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del día 29 de Mayo.)

### DIPUTACION PROVINCIAL

#### DE PALENCIA.

Comisión Permanente de la misma.

#### Contaduría.

Subasta del alumbrado por medio del petróleo en la Cárcel de Audiencia durante los años de 1902, 1903 y 1904.

La Comisión Provincial, aceptando las bases propuestas por la Excelentísima Diputación, proponiendo los medios con arreglo a los que ha de suministrarse el alumbrado en la Cárcel de Audiencia, acordó por unanimidad en sesión del día 5 del actual, previa la declaración de urgen-

cia establecida en el párrafo 3.º, artículo 98 de su ley Orgánica, anunciar este servicio bajo el tipo máximo de 3.500 pesetas y con las condiciones generales siguientes:

1.º El acto de la subasta tendrá lugar el día 12 de Diciembre y hora de las once de su mañana, en la Sala de Sesiones de la Comisión Provincial, y será presidido por el Sr. Gobernador civil de la provincia ó el Vocal de la Comisión en quien delegue, con asistencia del Diputado Sr. D. Manuel Diezquijada, representante de la Asamblea para este efecto, procediéndose inmediatamente a dar lectura al art. 17 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, del anuncio de la subasta y de los pliegos de condiciones, respecto a los cuales y antes de dar comienzo a su apertura, para cuya admisión se señala el plazo de media hora, pueden pedir los interesados las explicaciones que tengan por conveniente, observándose después las prescripciones contenidas en las reglas 4.ª a la 13 del citado art. 17.

2.º Para tomar parte en la licitación es preciso haber consignado en la Caja del Tesoro, en metálico ó en efectos públicos, al precio de cotización oficial que tengan el día en que se constituya la fianza provisional, el 5 por 100 del importe del tipo por que sale a subasta este servicio, que asciende a la cantidad de 175 pesetas.

3.º Las proposiciones se formularán en papel de peseta, y se entregarán juntamente con la cédula personal y la carta de pago del depósito, en pliego cerrado y rubricado, que presentará al Sr. Presidente, sujetándose a la redacción al modelo siguiente.  
D. F. de T. vecino de..... según

cédula personal núm....., clase....., que acompaña, se compromete hacer el servicio del alumbrado de la Cárcel de Audiencia provincial durante los años naturales de 1902, 1903 y 1904, con arreglo a las condiciones establecidas y las que se expresan en la instrucción de 26 de Abril de 1900, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

4.º Terminada la lectura de los pliegos, y hecha la adjudicación provisional por la Presidencia, los interesados en la subasta cuyas proposiciones no hayan sido admitidas ó que no se conformasen por tenerlas desechadas, podrán recurrir en término de quinto día a la Comisión Provincial para que ésta resuelva lo que estime conveniente respecto de la adjudicación definitiva, sin que contra él proceda otro recurso que la demanda ante el Tribunal competente, pidiendo indemnización de perjuicio.

5.º Una vez adjudicado definitivamente el servicio, el rematante aumentará en el término de cinco días el depósito hasta el 10 por 100 en metálico ó en efectos públicos, como fianza definitiva, a responder del contrato. Por la Secretaría de la Diputación se procederá a la extensión del contrato en la forma que determina el art. 22 de la citada instrucción, en el bien entendido que si el rematante no presenta la fianza definitiva, no reconoce la formalidad del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello, se tendrá por rescindido, produciendo además la rescisión los efectos siguientes: 1.º El pago de los gastos que hubiere ocasionado la subasta. 2.º Que se celebre nueva licitación.

bajo iguales condiciones, satisfaciendo el primer rematante la diferencia que hubiere entre el primero y segundo acto, si éste no fuere menos beneficioso para la Corporación interesada. 3.º Que satisfaga además los perjuicios originados por la demora, y 4.º Que en el caso de no presentarse licitadores y tener que hacer el servicio por administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de ésta resulte, el cual se regulará por la Diputación en expediente que se formará al efecto y en el que será oído el interesado, haciéndose efectivas las responsabilidades de la fianza prestada, y en su defecto de los demás bienes que posea el rematante, por medio del procedimiento gubernativo y vía de apremio.

6.º Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente en el modo y forma que establece el art. 35 de la citada instrucción.

7.º El servicio de alumbrado se hará á riesgo y ventura, y por consiguiente no podrá pedirse por el contratista la rescisión, cualesquiera que sean las circunstancias que medien, incluso el caso fortuito, salvo siempre el derecho que á la Corporación contratante concede el art. 32 de la instrucción tantas veces citada, quedando por lo tanto obligado el contratista á satisfacer los gastos del papel que se invierta en la subasta y el de las certificaciones que habrán de facilitársele, pago de los derechos de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL y otros cualesquiera que las leyes encomienden.

#### Condiciones especiales relativas al servicio del alumbrado.

1.º Será obligación del contratista la compra de once faroles, treinta y cuatro lámparas que desarrollen una luz de diez bujías cada una, ochenta candilejas que produzcan una luz igual á tres bujías, que se colocarán en las celdas de los reclusos, cuerpos de guardia, paseo de ronda, rastrillos, centros de vigilancia, galerías, enfermerías, despachos del Juzgado y oficinas del Director y Administrador, con arreglo á lo que disponga la Junta de Prisiones.

2.º Será cargo del contratista la adquisición de mechas, tubos, conservación y reparación de aparatos, sin que en ningún caso responda de su deterioro la Diputación Provincial.

3.º Las lámparas y faroles lucirán toda la noche, puesto que tienen el carácter de permanentes, y las candilejas de tres bujías destinadas á las celdas de los reclusos tres horas en el invierno y una en el verano por cada noche.

4.º La temporada de invierno se cuenta desde 1.º de Octubre á 15 de Mayo, y la de verano desde el 16 de Mayo á 30 de Septiembre, ó sea 227 días la primera y 138 la segunda.

5.º El contratista á quien se adjudique el alumbrado de la Cárcel, tendrá también á su cargo la provisión de petróleo, tubos y mechas que se necesiten en las dependencias de la Diputación á los mismos precios que los de la Cárcel.

6.º Si por no reunir los aparatos las condiciones necesarias ó por la mala calidad del aceite mineral se observaran defectos en el alumbrado, queda facultada la Administración provincial para adquirir á costa del contratista cuanto se necesite para que el servicio se realice normalmente.

7.º Los pagos se verificarán por trimestres vencidos, descontando las multas que por incumplimiento del servicio le imponga al contratista la Junta de Prisiones, y mediante certificación del Director de la Cárcel de haberse cumplido fiel y buenamente el servicio de alumbrado en el Establecimiento.

8.º Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles y reclamadas ante la Comisión Provincial en el tiempo, modo y forma que se determina en estas condiciones, se devolverá la fianza definitiva tan pronto como acredite que ha satisfecho la contribución correspondiente.

Palencia 6 de Noviembre de 1901.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

#### Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Licenciado Luis Zapatero González, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Carrión de los Condes y su partido.

Doy fé: Que en los autos de demanda de pobreza seguidos á mi testimonio y por la Escribanía de mi cargo en este Juzgado á instancia de Tomás Divar Arconada, vecino de Baltanás, como tutor de sus hermanos menores de edad José María, Saturnina y Sixta Divar Arconada, representados por el Procurador D. Policarpo de Diego Martín, para litigar contra Teódulo Alonso, Teodoro Calle, Angel Granja, Wenceslao Bregón y Benedicta García Lozano, vecinos respectivamente de Villalcázar de Sirga, Quintanilla de Onsoña, Lomas, Villaherreros y Carrión de los Condes, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Carrión de los Condes á veintidos de Octubre de mil novecientos uno, el Señor D. Silverio Olmedillas de Bezaniella, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos promovidos por Tomás Divar Arconada, vecino de Baltanás, como tutor de sus hermanos menores de edad José María, Saturnina y Sixta Divar Arconada, representados por el Procurador D. Po-

licarpo de Diego Martín y defendidos por el Letrado D. Martín Ramírez de Helguera, y con intervención de la representación del Estado, sobre que se declare á dichos menores pobres en sentido legal, al efecto de litigar contra Teódulo Alonso, Teodoro Calle, Angel Granja, Wenceslao Bregón y Benedicta García Lozano, vecinos respectivamente de Villalcázar de Sirga, Quintanilla de Onsoña, Lomas, Villaherreros y Carrión de los Condes, en reclamación de algunos créditos adjudicados al fallecimiento de D. Juan Divar y Divar, padre de repetidos menores.

Fallo.—Que debo declarar y declararé pobres en sentido legal á José María, Saturnina y Sixta Divar Arconada para litigar contra Teódulo Alonso, Teodoro Calle, Angel Granja, Wenceslao Bregón y Benedicta García Lozano, vecinos respectivamente de Villalcázar de Sirga, Quintanilla de Onsoña, Lomas, Villaherreros y Carrión de los Condes, en reclamación de algunos créditos adjudicados al fallecimiento de D. Juan Divar y Divar, padre de dichos menores, residentes el primero accidentalmente en Concepción (Chile), la segunda en Valladolid y la última en esta Ciudad, y por tanto con derecho para gozar de los beneficios que concede el artículo catorce de la ley de Enjuiciamiento civil y con la obligación determinada en el treinta y seis de la misma, sin hacer expresa condenación de costas; notificándose personalmente á los demandados esta sentencia, si así lo solicita la parte actora, verificándose en otro caso en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de dicha ley; y hágase saber esta sentencia al Sr. Representante del Abogado del Estado en esta Ciudad. Así por ella definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Silverio Olmedillas de Bezaniella.

Pronunciamiento.—Dada y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Silverio Olmedillas de Bezaniella, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Carrión de los Condes á veintidos de Octubre de mil novecientos uno.—Doy fé.

Lo testificado con acuerdo á la letra con su original y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía de los demandados, produzco el presente visado por S. S.ª en Carrión de los Condes á veintiocho de Octubre de mil novecientos uno.—Licenciado Luis Zapatero.—V.º B.º—Silverio Olmedillas.

#### Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Nava.

Acordado por la Comisión nombrada por el Ayuntamiento el arriendo con venta á la exclusiva de las especies de líquidos y carnes para el próximo año de 1902, en atención á no

haberse conseguido postor á ninguna de las especies de consumos á libre venta, no obstante haberse practicado todas las diligencias de instrucción, se anuncia dicho arriendo de la exclusiva, cuyas subastas tendrán lugar en la Casa Consistorial á la hora de diez á once de la mañana, en la forma y días siguientes:

La primera se efectuará en el día 5 del próximo mes de Noviembre, por término de un año, bajo el tipo de 13.093 pesetas y 43 céntimos que importan dichas especies para el Tesoro y recargos autorizados y bajo las condiciones y precios máximos que en la venta habrá de percibir el arrendatario conforme al vigente reglamento.

No obteniéndose postor se celebrará la segunda subasta el día 13 del corriente Noviembre, en el mismo local, día y hora ya expresados, con la mejora de precios de venta en favor del arrendatario; y por último, no presentándose postor en ella se celebrará la tercera y última subasta de la exclusiva en el día 21 del actual mes de Noviembre, que también se verificará en el referido local y hora de diez á once de la mañana y bajo las condiciones y demás contenido en el expediente, conforme al vigente reglamento, en cuya tercera subasta se admitirán posturas por las dos terceras partes de los cupos y recargos designados en la anterior y por pujas y proposiciones que mejoren el tipo en beneficio del vecindario.

Fuentes de Nava 31 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Alberto Díez.

#### Ayuntamiento constitucional de Villarrabé.

Terminados los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica, pecuaria, urbana y matrícula industrial de este distrito municipal, formados para el año de 1902, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, empezando á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que durante los cuales puedan los contribuyentes en los mismos incluidos examinarlos y hacer las reclamaciones oportunas si se consideran agraviados, transcurrido que sea el plazo indicado no serán atendidas.

Villarrabé 31 de Octubre de 1901.—El Alcalde, B. Fernández.

#### Ayuntamiento constitucional de Autilla del Pino.

Los repartimientos de las contribuciones rústica y urbana formados para el año de 1902 se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por término de diez días, en cuyo plazo pueden los contribuyentes examinarlos é interponer las reclamaciones oportunas.

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de todos los contribuyentes.

Autilla del Pino 3 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Pauline Aguado.

con tal caracter en los padrones de 1895 y 1899: Vistas las Reales órdenes de 1.º de Julio de 1880 y 27 de Mayo de 1882 (*Gacetas* de 5 de Agosto y 1.º de Junio siguientes), estableciendo la primera, y corroborando y confirmando la segunda, que sólo es lícito á los Ayuntamientos hacer uso de la atribución que les confiere el art. 15 de la ley Municipal, cuando se sabe positivamente que la persona á quien se declara, de oficio, vecino, no figura en este concepto ó en el de domiciliado en el empadronamiento de ningún otro pueblo: Vistas las de 13 de Julio de dicho año de 1880 (*Gaceta* de 12 de Agosto), por la que se dispone que al padrón de vecindad se ha de estar para todos los asuntos administrativos, y la de 6 de Febrero de 1888 (*Gaceta* del 9), sentando que la vecindad solo se prueba por medio del padrón (art. 25 de la instrucción de 6 de Mayo de 1871), y que nadie puede ser vecino de más de un pueblo: Considerando que del acuerdo de la Comisión Provincial de Burgos, adoptado á virtud de las facultades del párrafo 3.º, art. 98 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, en tanto se derivan efectos legales, en cuanto obtenga la confirmación de la Diputación en las sesiones ordinarias ó extraordinarias, y por consiguiente mientras esto no suceda, no puede apelarse del mismo, dado su caracter de interinidad, por cuya razón no obsta el lapso del término transcurrido desde el 17 de Agosto: Considerando que en tal concepto es llegado el momento de que esta Diputación se ocupa de él, para interesar de la de Burgos su reforma, mediante la existencia de los defectos legales de que adolece, dicho sea con el respeto debido, á tan ilustrada Comisión: Considerando que si Pascual Miguel Vallejo no figura empadronado en Becerril de Campos, ni en Reinoso, según las pruebas documentales que se acompañan, ni en ningún otro pueblo de esta provincia, faltan la base y el fundamento alegados por la Comisión de Burgos para eximirse del pago de las estancias causadas por el demente, y las que en lo sucesivo devengue en el Manicomio de San Juan de Dios de Palencia, por cuanto, lo mismo el art. 12 del reglamento para la ejecución de la ley general de Beneficencia, que la Real orden de 9 de Febrero de 1899, le imponen de consuno la obligación de abonar dichas estancias, teniendo en cuenta el pueblo de naturaleza del maníaco, Villaquirán de la Puebla, que corresponde á su provincia; y Considerando que para resolver las dudas suscitadas por la Real orden de 9 de Febrero de 1899, se dictaron, á instancia de las Diputaciones de Barcelona y Madrid, las de 1.º y 21 de Diciembre del mismo año, estableciendo en las mismas que cuando «no pueda justificarse la vecindad de los dementes pobres, su sostenimiento y manutención correrá á cargo de las provincias donde sean naturales», quedó resuelto, de conformidad con lo consultado por la Comisión de Gobernación, dirigirse á la Diputación de Burgos, para que, rectificando el acuerdo de su Comi-

sión Provincial, se sirva disponer el pago de las estancias causadas en el Manicomio de San Juan de Dios de esta Ciudad por el demente Pascual Miguel Vallejo, de quien se hará cargo para su traslación al establecimiento frenopático que estime pertinente, rogando á la Corporación citada se digne comunicar el acuerdo que adopte, para recurrir, en el caso de que no se conforme con las consideraciones expuestas, al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Remitidas á los Ayuntamientos de la provincia las listas electorales últimamente rectificadas, que han de servir de base para las elecciones próximas, y no teniendo aplicación alguna las sobrantes de años anteriores, se acuerda que se anuncie la venta de las mismas en pública subasta, así como la del papel viejo, sin aplicación alguna, que exista en el archivo, publicando al efecto los correspondientes edictos en el BOLETÍN OFICIAL.

Examinados los expedientes de las pensiones de lactancia que concedió la Comisión Provincial por acuerdos de 21, 25 y 29 de Mayo; 3, 4, 11, 19, 20 y 25 de Junio; 8 y 23 de Julio; 13 y 30 de Agosto; 12 y 23 de Septiembre; y Considerando que por los peticionarios se justificaron cuantos requisitos se determinan en las circulares de la Diputación de 20 de Noviembre de 1878 y 9 de igual mes de 1891, habiendo precedido en todos ellos la declaración unánime de urgente, se acuerda ratificarlos en todas sus partes.

Abonadas á la Imprenta provincial, por acuerdo de la Comisión de 8 de Julio último, 103 pesetas por impresiones con destino al ingreso en Caja de los soldados del actual reemplazo; y Considerando que señalado por la ley de Reclutamiento el 1.º de Agosto para la operación indicada, era urgente el atender á la misma, en la forma que la Comisión mixta lo verificó, por cuya razón el acuerdo de la Permanente se ajusta al párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, quedó resuelto ratificarle en todas sus partes.

Facilitadas el 23 de Mayo próximo pasado, en conformidad al acuerdo de la Diputación de 21 de Abril de 1893, 175 pesetas á León Ibáñez, vecino de Paredes de Nava, con el objeto de llevar á Barcelona al laboratorio microbiológico del Dr. Ferrán á su hija Victoria, mordida por un gato hidrófobo; y Considerando que establecido un plazo perentorio para las inoculaciones antirrábicas, se hizo indispensable á la Comisión Provincial hacer uso de las facultades que la confiere el art. 98 de la ley Provincial, nunca tan justificadas como en el caso de que se trata, se acuerda ratificar el pago de que se deja hecho mérito.

Concedida por la Comisión Provincial autorización para litigar á las Juntas administrativas de Villambroz, anexo del Ayuntamiento de Villarrabé, y Pomar, perteneciente á la comprensión municipal de este nombre, á fin de recobrar, la primera el aprovechamiento de pastos y aguas comunales del monte Cabañas,

existe número suficiente para deliberar, declaró abiertas las sesiones del actual período semestral, rogando á la Diputación, en vista de la ausencia de los Sres. Diputados Secretarios Díez Gómez y Herrero del Corral, que designe á los que hayan de sustituirles, y habiéndose acordado que lo verifiquen los Sres. Martínez Espinosa y Santander Gallardo, pasan éstos á ocupar sus puestos, quedando la Mesa con el número de Vocales que se determina en el artículo 51 de la ley.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Cumpliendo con lo prescrito en el art. 60 del texto legal citado, se acuerda fijar en diez sesiones las que han de celebrarse durante este segundo período semestral, dando comienzo á las mismas á las once.

Entrase en la orden del día leyendo la excusa

que por enfermo presenta el Sr. García de los Ríos, y en vista de las razones en que se funda y de la promesa de remitir la certificación facultativa correspondiente, tan pronto como regrese á su destino al titular del Ayuntamiento, se acuerda aceptarla.

Incompletas las Comisiones en que la Asamblea se divide, según el art. 65 de la ley, por ausencia de los Diputados que las constituyen, se acuerda que hasta tanto que se presenten los propietarios pasen los Sres. Cós Fernández y Ordóñez Pascual á la de Gobernación y Presupuestos respectivamente.

Preséntase por la Contaduría el estado de recaudación é inversión de los fondos provinciales desde el día 29 de Abril último á 30 de Septiembre, que ofrece el resultado siguiente:

	RECAUDADO.	PRESUPUESTO de 1900.	PRESUPUESTO de 1901.	TOTAL.
Existencia en 29 de Abril último.....		24526 78		24526 78
	Abril.....	626 15	10490 72	11116 87
	Mayo.....	7549 53	45602 76	53152 29
Recaudado en.....	Junio.....	5623 40	34468 64	40092 04
	Julio.....		30821 48	30821 48
	Agosto.....		32345 68	32345 68
	Septiembre.....		32614	32614
TOTAL.....		38325 86	186343 28	224669 14
	SATISFECHO.			
Satisfecho en.....	Abril.....	8477 72	10490 72	18968 44
	Mayo.....	1641 13	45602 76	47243 89
	Junio.....		20768 75	20768 75
	Julio.....		33117 63	33117 63
	Agosto.....		37857 83	37857 83
	Septiembre.....		20881 93	20881 93
TOTAL SATISFECHO PESETAS.....		10118 85	168719 62	178838 47
Existencia en 1.º de Octubre.....		23207 01	17623 66	45830 67
TOTAL IGUAL Á LO RECAUDADO.....		38325 86	186343 28	224669 14

En vista del contenido del mismo, y siendo obligatoria su publicación, se acuerda que se remita al Gobierno de provincia para que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL, uniendo, además, á la Memoria que se ha de repartir, un ejemplar de él.

Dada lectura igualmente de la lista de descubiertos por contingente provincial, de la que aparece que se adeudan por resultas anteriores á 1900, 191.748 pesetas; de 1900, 40.516, y del actual ejercicio, 89.270, ó sea un total de 377.756, se acuerda que se publique la lista indicada que constituirá parte integrante de la Memoria, sin perjuicio de las deliberaciones que en definitiva se adopten acerca de la cobranza del repartimiento.

Leído el proyecto de presupuesto para el año natural de 1902 que, en conformidad al art. 49 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900, presenta la Contaduría, cuyos ingresos ascenden á 471.670 pesetas 50 céntimos y los gastos á igual cantidad, quedando, por lo tanto, nivelado, se acuerda que pase en unión con los estados que determina la ley de Contabilidad, el comparativo de este presupuesto con el que se halla en ejercicio y las instancias y cuantos documentos dicen referencia á los gastos é ingresos, á la Comisión respectiva, á fin de que proponga lo que estime pertinente.

Quedó enterada la Diputación de los datos remitidos por el Director de la Casa de Beneficencia acerca de las altas y bajas ocurridas en

el mismo durante el semestre último y situación de los talleres, cuyos documentos se dejan sobre la mesa por si estiman estudiarlo los Señores Diputados.

Emitido dictamen por la Comisión de Fomento acerca de la subasta de acopios para la conservación de las carreteras provinciales, se acuerda que quede sobre la mesa por el término reglamentario.

Imposibilitada de prestar servicio la encargada de asistir en la sección de Maternidad, se acuerda que la sustituya interinamente Doña Ceferina del Río Aguilar.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión. Orden del día para la próxima: Los dictámenes pendientes. Eran las trece.—El Presidente, Antonio Polanco.—Los Diputados Secretarios, Martínez Espinosa y Santander Gallardo.—El Jefe de Secretaría, Domingo Díaz Caneja.

### Sesión del día 2 de Octubre de 1901.

Presidencia del Sr. Polanco y Polanco.

Abrese la sesión a las once, con asistencia de los Sres. Martínez Espinosa, Ordóñez Pascual, Cós Fernández, Pérez Juárez, Santander Gallardo, Gómez Inguanzo, Jubete Tejerina, Rodríguez Blanco, Herrero del Corral y Diez Gómez, dejando de verificarlo, en virtud de licencia el Sr. Calderón Rojo; por enfermo el Señor García de los Ríos, y sin excusa los Señores García Benito, Guiguelmo Aguado, Diezquijada Gallo, Merino Ortiz, Prado Salas y Herrero Abia.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

En el despacho ordinario se dió cuenta de los dictámenes de las Comisiones de Hacienda, Beneficencia, Fomento y Gobernación, acerca de los asuntos que dicen referencia a las mismas, quedando acordado que se dejen sobre la mesa durante el término de veinticuatro horas, a tenor de lo establecido en el reglamento y en la Real orden de 16 de Octubre de 1894.

Quedó enterada la Corporación de la salida del Arquitecto provincial al pueblo de Támara en el mes último, á fin de visitar el edificio que el Ayuntamiento desea adquirir.

Entrase en la orden del día, y en vista de la licencia que interesa el Diputado Sr. Calderón Rojo, para ausentarse de la Capital, y de lo prescrito en el párrafo 3.º, art. 66 y único del 67 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, se acuerda concederle veinte días.

Visto el proyecto de acopios de piedra para la conservación en el año corriente de las carreteras provinciales de Calabazanos á Esguevillas, Melgar de Yuso á Osorno (sección de Astudillo á Melgar) y Villasarracino á Buenvista, formado por el Director facultativo de las mismas: Considerando que tanto el supradicho proyecto, cuanto el presupuesto y condiciones facultativas que comprende, se ajustan

á las prescripciones legales, existiendo en el capítulo 10.º, art. 1.º del general de la provincia el crédito indispensable para la realización de este servicio; y Considerando que las obras de que se trata no pueden verificarse por administración, toda vez que presupuestadas 1.808 pesetas 95 céntimos para los acopios de la primera, 3.297'05 pesetas para los de la segunda, y 1.474'89 pesetas para la tercera, ó sea un total de 6.580 pesetas 89 céntimos para un mismo servicio, que excede del límite señalado en el párrafo 1.º, art. 40 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, y que no puede dividirse en partes ó grupos por prohibirlo el inciso 3.º, artículo 2.º del mismo texto legal, necesariamente ha de celebrarse el remate prevenido en el art. 1.º, se acuerda, de conformidad con lo consultado por la Comisión de Fomento, aprobar el proyecto, presupuesto, condiciones facultativas y económicas y las especiales del contrato, debiendo procederse, en consecuencia, á la inserción del anuncio previo que determina el art. 29 de la instrucción, y una vez transcurridos los diez días sin que se presente reclamación, tendrá lugar la subasta á los treinta siguientes de haberse publicado las condiciones.

Sr. Presidente: No habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión. Orden del día para la siguiente: Los dictámenes leídos. Eran las trece.—El Presidente, Antonio Polanco y Polanco.—Los Diputados Secretarios, Jesús Herrero del Corral y Acilino Diez Gómez.—El Jefe de la Secretaría, Domingo Díaz Caneja.

### Sesión del día 3 de Octubre de 1901.

Presidencia del Sr. Polanco y Polanco.

Abrese la sesión á las doce, con asistencia de los Sres. Gómez Inguanzo, Ordóñez Pascual, Merino Miguel, Pérez Juárez, Rodríguez Blanco, Jubete Tejerina, Santander Gallardo, Martínez Espinosa, Herrero del Corral y Diez Gómez; dejando de verificarlo, en virtud de licencia el Sr. Calderón Rojo; por enfermo el Sr. García de los Ríos y sin excusa los Señores Guiguelmo Aguado, Herrero Abia, Cós Fernández, García Benito, Diezquijada Gallo, Merino Ortiz y Prado Salas.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

En el despacho ordinario se leyó la comunicación del Director de la Casa de Beneficencia de 1.º de Mayo último, participando haberse posesionado del cargo.

Leídos los dictámenes de las Comisiones, se acuerda que queden sobre la mesa hasta la sesión próxima.

Emitido dictamen por la Comisión de Presupuestos acerca del ordinario para 1902, que viene nivelado, se acuerda que se discuta en la sesión próxima, quedando de manifiesto sobre la mesa para estudio de los Sres. Diputados.

Comienza la orden del día, y una vez leídos

los dictámenes que la misma comprende, se adoptan sin discusión los acuerdos siguientes:

Presentada por el Administrador de la Imprenta provincial la cuenta de las impresiones facilitadas para la práctica del sorteo de decimas, censo electoral y elección de Senadores, importantes respectivamente, 14 y 20 pesetas; y Considerando que el gasto tiene el carácter de necesario y obligatorio, por cuya razón se impone el pago del mismo, se acuerda por unanimidad que así se verifique, satisfaciendo la primera cuenta, con cargo al capítulo 2.º, artículo 1.º, y aplicando la segunda al 4.º del mismo capítulo.

Ajustado á derecho el acuerdo de 16 de Abril último, que adoptó la Comisión respecto al pago de 178 pesetas por impresiones facilitadas por el Administrador del establecimiento tipográfico citado, se resuelve, previo dictamen de la Comisión de Gobernación, ratificarle.

Tirados en la Imprenta provincial 200 B. L. M. para el Director de la Casa de Beneficencia, 100 relaciones de gastos del presupuesto, 500 estados de despensa y 200 licencias de acogidos; y Considerando que las impresiones referidas eran necesarias para los fines que en las mismas se indican, se acuerda que se satisfaga su importe, consistente en 19 pesetas, con cargo al capítulo 6.º, artículos 3.º y 4.º del presupuesto.

Instruido expediente en el Ayuntamiento de Villarramiel á instancia de Jesusa Andrés Rodríguez, vecina de este pueblo, para que se recluya en el Manicomio de San Juan de Dios á su marido Pablo Sánchez Prieto, de la misma vecindad y naturaleza, que se halla padeciendo «demencia primitiva incipiente» para cuya curación se precisa adoptar la medida que se solicita: Vistos los documentos á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885: Vistas las pruebas justificativas de la pobreza de la peticionaria y de su marido; y Considerando que en las condiciones en que éste se halla, es indispensable su reclusión en el establecimiento destinado al efecto, durante el término que se determina en el art. 5.º del Real decreto citado, que puede, en casos extraordinarios, durar un año, á tenor de la Real orden de 28 de Enero de 1887, se acuerda, aceptando el dictamen de la Comisión de Beneficencia, que ingrese dicho maniaco en San Juan de Dios, satisfaciéndose las estancias que cause con cargo al capítulo 6.º, art. 2.º del presupuesto provincial.

Causadas 2.820 estancias en el Manicomio provincial, durante el mes de Septiembre anterior, por los dementes pobres que se hallan á cargo de la provincia; y Considerando que la cuenta que con dicho motivo se produce por el Director del Asilo, se halla conforme con las altas y bajas existentes en la Secretaría de la Diputación y se ajusta al contrato celebrado entre ésta y la Comunidad religiosa de San Juan de Dios en 7 de Octubre de 1888, se acuerda, en vista de lo consultado por la Comisión de Beneficencia, aprobar el gasto causado,

que se eleva á 3.525 pesetas, que habrán de satisfacerse del capítulo 6.º, art. 2.º del presupuesto en ejercicio.

Prestados servicios fuera de su residencia oficial por el Director de Carreteras provinciales, el 14 de Septiembre, y por el Sobrestante á sus órdenes, D. Enrique del Río, en el mismo día, así como en los sucesivos del 17 al 25 inclusive del propio mes, por los que tienen derecho, según resoluciones de la Corporación de 7 de Noviembre de 1889 y 15 de Abril de 1899 á las indemnizaciones correspondientes, para cuyo pago existe crédito autorizado en el capítulo 10.º, art. 2.º del presupuesto corriente, se acuerda que se libren 12 pesetas 50 céntimos á favor del primero de dichos funcionarios y 75 al segundo.

Examinada la cuenta que el Administrador delegado de la Sociedad Eléctrica Palentina presenta, con motivo del fluido facilitado en los meses de Julio, Agosto y Septiembre al despacho y oficina del Sr. Gobernador civil, importante 190 pesetas 25 céntimos, con inclusión del 10 por 100 del impuesto para el Tesoro; y Considerando que por más que este gasto tiene el carácter de voluntario, la Diputación viene haciendo frente al mismo, en virtud de acuerdos de 10 de Febrero de 1899 y 4 de Mayo de 1900, quedó resuelto, aceptando el dictamen de la Comisión de Gobernación, que se satisfaga la cantidad indicada con cargo al capítulo 8.º, artículo único del presupuesto en ejercicio, ratificando á la vez los pagos acordados por la Comisión en 30 de Mayo y 8 de Julio últimos, por lo que respecta al abono de la luz en el primero y segundo trimestre de este año.

Visto el acuerdo de la Comisión Provincial de Burgos de 17 de Agosto último, transcrito por este Gobierno civil á la de esta provincia en 23 del mismo mes, oponiéndose al pago de las estancias que causa en el Manicomio de San Juan de Dios de esta Ciudad el demente Pascual Miguel Vallejo, natural de Villaquirán de la Puebla, mediante á que el interesado, después de abandonar la residencia de Villaquirán, desempeñó el cargo de Guarda municipal en el pueblo de Becerril de Campos, en esta provincia, donde adquirió el derecho de vecindad, á tenor de lo prescrito en el párrafo 2.º, art. 15 de la ley Municipal, siendo, en consecuencia, la Diputación de Palencia, la obligada á recoger al demente en su Manicomio y á pagar las estancias que cause: Visto el oficio de la Alcaldía de Becerril, fecha 14 de Septiembre, que el Sr. Gobernador de esta provincia transcribe á la Comisión, en el que se manifiesta que en los padrones del Municipio no consta la cualidad de vecino de Pascual Miguel Vallejo, absteniéndose, sin duda, en concedérsela el Ayuntamiento por no saber positivamente si el citado Pascual pudiera reunir tal condición en algún otro pueblo: Visto el certificado expedido por el Secretario de mentada Corporación, haciendo constar que aquél (Pascual) no ha sido declarado vecino, ni se halla inscrito